



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-36/2023

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Pérez Rojas,¹ por su propio derecho y ostentándose como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir las medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil veintidós, en el expediente local JDC/322/2021, respecto del pago de las dietas adeudadas al actor con motivo del cargo que ejerció en

¹ En adelante se le podrá referir como “actor” o “promovente”.

² En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

el citado ayuntamiento.

C o n t e n i d o

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	26
R E S U E L V E	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina sobreseer la demanda por cuanto hace al planteamiento relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de pronunciarse respecto del escrito presentado por el actor el pasado dieciséis de febrero, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, dicho escrito, ya fue acordado conforme a derecho, lo que deriva en un cambio de situación jurídica.

Asimismo, se considera **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, relacionado con la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, pues de autos se advierte que la acción



desplegada no ha sido contundente para materializar el cumplimiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/322/2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió a nivel local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ en contra de los entonces presidente y tesorero municipal, de quienes controvirtió diversas omisiones, relacionadas con la obstrucción al ejercicio de su cargo.

2. **Sentencia local.** El seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en la que ordenó al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, efectuara el pago de dietas y aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, a favor del actor.

3. Derivado de lo anterior, el actor promovió diversos medios de impugnación⁴ a fin de que esta Sala Regional se

³ En adelante se podrá referir como "juicio de la ciudadanía".

⁴ Dichos medios impugnativos son: SX-JE-143/2022, SX-JDC-6848/2022, SX-JDC-6858/2022, SX-JE-200/2022 y SX-JE-5/2023.

pronunciara respecto de la omisión del Tribunal local de dictar las medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la mencionada sentencia.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

4. Escrito del actor. El tres de marzo de dos mil veintitrés⁶, el actor presentó escrito de demanda en el que controvierte la dilación y omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano local JDC/322/2021; la demanda fue presentada ante esa autoridad responsable.

5. Recepción y turno. El trece de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-AG-17/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. Cambio de vía. El quince de marzo, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como Asunto General y lo recondujo a Juicio Electoral, a efecto

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

7. **Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-36/2023, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la omisión y dilación procesal que le atribuye al Tribunal Electoral del referido estado, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/322/2021, en lo

relativo al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en dicho ayuntamiento; **y por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

12. Sin embargo, la omisión y dilación procesal que le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida

⁷ Se le podrá mencionar como Constitución General.

⁸ En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

en el expediente JDC/322/202, resolución que fue emitida con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹⁰

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS**

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹¹

SEGUNDO. Sobreseimiento

15. El actor manifiesta que, el Tribunal local se encuentra violando sus derechos en virtud de que el dieciséis de febrero, presentó un escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional ha sido omiso en acordar lo conducente.

16. Al respecto lo procedente es **sobreseer** en el juicio, únicamente por cuanto hace a dicho planteamiento, en virtud de que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

17. Ello, porque de las constancias remitidas por el Tribunal local, se advierte que mediante acuerdo plenario dictado el siete de marzo, en el juicio ciudadano local **JDC/322/2021**, el citado Tribunal local tuvo por hechas las manifestaciones del actor mediante el escrito referido y también las realizadas a través de diverso ocurso de dieciséis de enero siguiente.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

18. En consecuencia, resulta evidente que el escrito presentado por la parte actora, y del que se duele la falta de pronunciamiento, ya ha sido acordado conforme a derecho.

19. Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la Ley General de Medios, indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

20. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

21. Ante esta situación y en virtud de que la demanda ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es sobreseer el planteamiento referido.

22. Lo anterior, en concordancia con el criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA**

LA CAUSAL RESPECTIVA”,¹² en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido respecto del agravio señalado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

23. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

24. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios correspondientes.

25. **Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹³

¹² Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico



26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

27. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión que ahora se atribuye al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

28. La pretensión esencial del promovente consiste en que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local, que emita las medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia principal recaída en el juicio local JDC/322/2021.

29. Ello, con la finalidad de que se le pague la totalidad de las remuneraciones adeudadas correspondientes por sus funciones; pues señala que el Tribunal local no ha logrado hacer cumplir la sentencia y que la responsable primigenia pague las dietas.

30. Al respecto, los argumentos del promovente serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar una lesión en sus derechos. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

B. Cuestión previa

31. Conviene precisar que en la sentencia primigenia de seis de mayo de dos mil veintidós se ordenó únicamente el pago de dietas que le correspondían al actor en su carácter de otrora Regidor de Obras Públicas, en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en virtud de que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, culminó el cargo de las autoridades municipales.

32. En ese sentido, si bien Adrián Pérez Rojas fungió con dicho carácter en el periodo 2019-2021, actualmente desempeña el cargo de Regidor de Ecología en el periodo que inició en 2022 y que culminará en 2024.

33. Ahora, es relevante precisar que en la sentencia del juicio electoral SX-JE-5/2023, de veinticinco de enero del presente año, esta Sala Regional también analizó la omisión y dilación que el actor atribuyó al Tribunal local, de emitir

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia principal referida.

34. No obstante, pese a que el planteamiento fue similar, el periodo analizado fue distinto, puesto que las acciones que esta Sala Regional estudió para dilucidar la controversia transcurrieron de la fecha de la presentación de la demanda esto es, el doce de diciembre del año anterior a la fecha de la emisión.

35. En ese orden de ideas, en la presente determinación únicamente se estudiarán las actuaciones del Tribunal local que se desplegaron con posterioridad al veinticinco de enero del presente año, sin volver a pronunciarse sobre lo que ya fue analizado en el juicio federal previo.

C. Marco normativo

36. De inicio, se destaca que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Por su parte, el numeral 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

38. Asimismo, el artículo 25 de la Convención señalada dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

39. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

40. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁵

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

41. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

42. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

43. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁶

44. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

17

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

46. Además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁸

47. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados; ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹⁹

¹⁷ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

48. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²⁰

49. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.²¹

D. Caso concreto

50. En el presente asunto, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario identificar las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir su sentencia principal.

51. De las constancias del expediente, se observa que, en el lapso que interesa, para efecto de exigir el cumplimiento de la sentencia principal el Tribunal se desplegó la siguiente actuación:

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²¹ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

Fecha	Actuación	Determinaciones
7 de marzo de 2023	Acuerdo plenario ²²	<ul style="list-style-type: none"> • Se tuvieron por recibidos los escritos presentados por la parte actora el diecisiete de enero y dieciséis de febrero, mismos que se determinaron tomarlos en cuenta al momento de analizar el cumplimiento de la sentencia. • Por otra parte, se determinó que la autoridad municipal no remitió constancia alguna, de la cual se pudiera advertir que hubiera efectuado el pago de las dietas y aguinaldo adeudado al actor y en consecuencia se tomaron las siguientes determinaciones: • Se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de nueve de enero, consistente en darle vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie el procedimiento de revocación de mando en contra del presidente municipal. • Además se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el referido proveído, consistente en imponer una multa personal e individual de doscientas UMAS, equivalente a \$20,748,00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos OO/100 M.N) a los integrantes del ayuntamiento, apercibidos que en caso de no realizar el depósito correspondiente a la multa, se daría vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para realizar el cobro coactivo. • Por otra parte, se requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia, apercibidos que de no hacerlo, se le daría vista a la Fiscalía General del referido Estado por la conducta de la autoridad responsable, que puede ser constitutiva del delito de desobediencia y resistencia de particulares; de igual forma se apercibió a los integrantes del ayuntamiento (con excepción del presidente municipal) para que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una multa de

²² Visible de la foja 628 a la 633 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

		<p>manera individual, consistente en trescientas UMAS.</p> <ul style="list-style-type: none">• Además, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, informara el estado que guarde el cumplimiento a la ejecución de la orden de arresto por doce horas, decretada al presidente municipal, en acuerdo plenario de nueve de noviembre del año anterior.• Por último, se requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara el estado que guardan los procedimientos de ejecución, respecto al cobro de las multas impuestas al presidente municipal.
--	--	---

52. Conforme con lo anterior, se advierte que, en el plazo que se analiza, el Tribunal local únicamente ha emitido un proveído de actuación colegiada para vigilar el cumplimiento de la sentencia principal y las medidas de apremio que han sido impuestas.

53. En ese sentido, en relación con el acuerdo se advierte que, dado el incumplimiento en el que han incurrido el presidente municipal, así como los demás integrantes del ayuntamiento, se les impuso una multa personal e individual de doscientas UMAS, equivalente a \$20,748,00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).

54. Además, por cuanto hace al presidente municipal, se hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, por lo cual se le dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie el procedimiento de revocación de mando.

55. Aunado a lo anterior, se les requirió de nueva cuenta el cumplimiento, apercibidos que de no hacerlo, se le daría vista a la Fiscalía General del referido Estado por la conducta de la

autoridad responsable, que puede ser constitutiva del delito de desobediencia y resistencia de particulares, de igual forma se apercibió a los integrantes del ayuntamiento con excepción del presidente municipal para que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una multa de manera individual, consistente en trescientas UMAS.

56. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no ha transcurrido tiempo suficiente, que permita a este órgano jurisdiccional, concluir que las medidas dictadas por la autoridad responsable resultan ineficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el expediente local.²³

57. Sin embargo, debe resaltarse nuevamente que la temporalidad en estudio del presente medio de impugnación comprende a partir del veinticinco de enero del presente año.

58. Por lo tanto, se advierte que ha transcurrido poco más de un mes en el que el Tribunal local desplegó una sola actuación; a pesar de que, el pasado veinticinco de enero, al emitir el juicio SX-JE-5/2023 esta Sala Regional le ordenó que continuara con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia.

59. En ese sentido, si bien en el acuerdo plenario de siete de marzo, entre otras cuestiones hizo efectiva la multa a los integrantes del ayuntamiento y los apercibió con una nueva multa equivalente a 300 UMAS, mientras que por cuanto hace

²³ Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano federal SX-JDC-6/2023 y SX-JE-5/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

al presidente entre otras cosas, se dio vista al Congreso del Estado para dar inicio con el proceso de revocación de mandato, se advierte que el órgano jurisdiccional local ha permitido en exceso el trascurso del tiempo para exigir el cumplimiento.

60. Además, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe en el expediente constancia que acredite que el pago de las remuneraciones que se le adeudan al actor, lo cual hace evidente que el tribunal local no ha sido diligente para emitir las medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación.

61. De ahí que se considera **parcialmente fundado** el planteamiento del promovente.

62. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa, la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada.

63. Por lo anterior, es obligación del órgano jurisdiccional local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

64. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida y oportuna de las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las

autoridades que considere pertinentes a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

65. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal local para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; por consiguiente, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia,²⁴ contando con la facultad constitucional para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

66. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²⁵

67. Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora, realiza las siguientes solicitudes:

- Que se sancione al Tribunal, para que deje de retardar el cumplimiento de la sentencia y que de manera urgente haga efectivas las medidas de apremio en contra del presidente municipal, tales como que se ordene la revocación de mandato, asimismo que realice las acciones y medidas eficaces para que en un breve plazo

²⁴ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución federal.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

el municipio de Santa Lucia del Camino pague sus dietas.

68. Esta Sala Regional considera que no ha lugar acordar de conformidad, en virtud de que, tal como quedó señalado, la litis del presente asunto se centró en determinar si era fundado el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su resolución.

69. Incluso, mediante acuerdo plenario de siete de marzo, el Tribunal local dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

70. Además de que, es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones, por lo tanto, es la propia autoridad responsable quien tiene la facultad de vigilar el debido cumplimiento de su sentencia.

71. Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia 24/2001, previamente citada, en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

72. Por tanto, se considera que le corresponde al órgano jurisdiccional local, en plena libertad de atribuciones, imponer o dictar las medidas que considere pertinentes para alcanzar el cumplimiento de sus resoluciones.²⁶

QUINTO. Efectos de la sentencia

73. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
- Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.
- Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

²⁶ Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver el juicio electoral SX-JE-5/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36-2023

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto del planteamiento precisado en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por el actor.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.